

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 017

Fecha Estado: 14/2/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526641890012020008000	Ejecutivo Singular	JASON DUVAL	WILSON ALBERTO - LONDOÑO ALZATE	El Despacho Resuelve: Niega solicitud	13/02/2024		
05266418900120210016800	Ejecutivo Singular	WILLIAM OCTAVIO MEJIA RAMIREZ	FABIO SANTOS CERQUERA	Auto ordenando secuestro de bienes Inmuebles	13/02/2024		
05266418900120210062900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN JOSE LEMOS ARISTIZABAL	Auto terminando proceso Por pago total	13/02/2024		
05266418900120210066300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LISETH PAOLA IDARRAGA MORALES	Auto terminando proceso Por pago total	13/02/2024		
05266418900120220034900	Ejecutivo Singular	SERVIALIANZA COOPERATIVA	MARCO TULIO SUAREZ PAZOS	El Despacho Resuelve: Remite a providencia anterior. Niega terminación	13/02/2024		
05266418900120220040200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO NUEVA ORQUIDEA P.H.	JOSE OSCAR DANIEL MORALES SEGURA	Auto decretando embargo de remanente de bienes de otro j	13/02/2024		
05266418900120230078300	Ejecutivo Singular	MARIA BEATRIZ GONZALEZ GONZALEZ	DIANA SOFIA - ARBELAEZ CORREA	Auto que libra mandamiento de pago	13/02/2024		
05266418900120230078300	Ejecutivo Singular	MARIA BEATRIZ GONZALEZ GONZALEZ	DIANA SOFIA - ARBELAEZ CORREA	Auto decretando embargo de sueldo	13/02/2024		
05266418900120230078600	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	YANETH ROCIO HINCAPIE GIRALDO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com enviar a los juzgados civiles municipales de envigado.	13/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230079600	Verbal Sumario	SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.	JUAN DAVID GOMEZ SANCHEZ	Auto admitiendo demanda Fija caución	13/02/2024		
05266418900120230083000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	G2 HOLDING S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	13/02/2024		
05266418900120230083000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	G2 HOLDING S.A.S.	Auto que exige requisito	13/02/2024		
05266418900120230085300	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S.	JAIME DE JESUS RESTREPO BONILLA	Auto que libra mandamiento de pago	13/02/2024		
05266418900120230085300	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S.	JAIME DE JESUS RESTREPO BONILLA	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	13/02/2024		
05266418900120240011300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	MONICA LILIANA DURANGO DE LOS RIOS	Auto que libra mandamiento de pago	13/02/2024		
05266418900120240011300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	MONICA LILIANA DURANGO DE LOS RIOS	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	13/02/2024		
05266418900120240011400	Ejecutivo Singular	MONICA ANDREA ESCUDERO PINO	NEYLA MIREYA CONTRERAS VALBUENA	Auto que libra mandamiento de pago	13/02/2024		
05266418900120240011400	Ejecutivo Singular	MONICA ANDREA ESCUDERO PINO	NEYLA MIREYA CONTRERAS VALBUENA	Auto decretando embargo de sueldo	13/02/2024		
05266418900120240011700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	NELSON EDUARDO RENDON SANCHEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	13/02/2024		
05266418900120240011800	Ejecutivo Singular	LAURA MARIA HENAO GALLEGO	PAULA ANDREA GIL RESTREPO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	13/02/2024		
05266418900120240011900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ANA CAROLINA VANEGAS CEBALLOS	Auto que libra mandamiento de pago	13/02/2024		
05266418900120240011900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ANA CAROLINA VANEGAS CEBALLOS	Auto decretando embargo de sueldo	13/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120240012000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	ANA LUCIA ALVAREZ JARAMILLO	Auto que libra mandamiento de pago	13/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/2/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	052664189001 2020 00080 00
DEMANDANTE	Jason Duval
DEMANDADO	Wilson Aberto Londoño Álzate
ASUNTO	Niega Solicitud

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante memorial que antecede, encuentra el despacho que no hay lugar a oficiar a TRASUNION en los términos peticionados, como quiera que dentro del plenario obra requerimiento efectuado a dicha entidad. Así las cosas, se REQUIERE al memorialista para que aporte la correspondiente constancia de radicación del oficio 1024 del 28 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434be078e851409e2d317acf60dd66974f7fb70194b100ca6646d807bb925d25**

Documento generado en 13/02/2024 01:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 160
RADICADO	05266 41 89 001- 2021-00629 -00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A.
DEMANDADO(S)	Juan José Lemos Aristizábal
DECISIÓN	Auto termina por pago total (Con sentencia)

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita de manera inequívoca, la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Toda vez que la solicitud de encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho de manera excepcional libró mandamiento ejecutivo de pago sin exigir que se aportara el título ejecutivo en original, se advierte a la parte demandante, el deber de entregar el título valor a la parte demandada, conforme a la consagración estipulada en el Artículo 624 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por el **Bancolombia S.A.** en contra de **Juan José Lemos Aristizábal**.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida de embargo decretada por auto del 25 de agosto de 2021. **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandante, el deber de entregar el título valor, base de recaudo a la parte demandada, conforme a lo consagrado en el Artículo 624 del Código de Comercio.

CUARTO: **ORDENAR** el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179f12b41315a0da2a0675beea266bafd13518fde176c073f35a753757a25ca6**

Documento generado en 13/02/2024 01:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 185
RADICADO	05266 41 89 001- 2021-00663 -00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO(S)	Liseth Paola Idarraga Morales Alexis Álvarez Sierra
DECISIÓN	Auto termina por pago total (Con sentencia)

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita de manera inequívoca, la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Toda vez que la solicitud de encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, y toda vez que la solicitud fue coadyuvada por el demandado a quien se le han efectuado retenciones, se ordenará la entrega de los títulos judiciales **\$2.687.400,00** a favor de la parte demandante. Los títulos que excedan dicho valor y lo que se llegaren a constituir mientras se perfecciona el levantamiento de la medida cautelar, será entregados al demandado al que se le hayan efectuado las retenciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho de manera excepcional libró mandamiento ejecutivo de pago sin exigir que se aportara el título ejecutivo en original, se advierte a la parte demandante, el deber de entregar el título valor a la parte demandada, conforme a la consagración estipulada en el Artículo 624 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por el **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Liseth Paola Idarraga Morales** y **Alexis Álvarez Sierra**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por autos del 06 de septiembre, 30 de septiembre y 26 de octubre de 2021, y 21 de septiembre de 2023. **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandante, el deber de entregar el título valor, base de recaudo a la parte demandada, conforme a lo consagrado en el Artículo 624 del Código de Comercio.

CUARTO: **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales por valor de **\$2.687.400,00** en favor de la parte demandante. Los títulos que excedan dicho valor y lo que se llegaren a constituir mientras se perfecciona el levantamiento de la medida cautelar, será entregados al demandado al que se le hayan efectuado las retenciones.

QUINTO: **ORDENAR** el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ba88f2712396d02b1ac9353e1d6abe50aaba80a9752cd67439a0dda3e9c2fc**

Documento generado en 13/02/2024 01:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001-2022-00349-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Alianza Multiactiva de Servicios - Servialianza
DEMANDADO(S)	Marco Tulio Suarez Pazos
DECISIÓN	Remite a providencia anterior. Niega terminación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En memoriales presentados el 02 de noviembre y el 07 de diciembre de 2023, la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto se remite al interesado a providencia del 23 de octubre de 2023, donde se le resolvió la solicitud elevada por la parte demandada en el sentido de terminar el proceso por pago total de la obligación. Se reitera, que de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P., es la parte demandante la que debe efectuar o mínimo coadyuvar en la petición de terminación del proceso.

Se requiere nuevamente a la apoderada judicial de la parte actora, para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación elevada, y sobre los pagos que afirma el demandado haber realizado.

Ejecutoriado este auto, sin pronunciamiento de la parte demandante, se procederá a actualizar la liquidación del crédito en la cual se incluirá el pago reportado por el demandado como un abono a la obligación.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9fee58fcc1d63aa38b2cbb09f3409e9c55a249acb8dc55c99749aab1f0dc34**

Documento generado en 13/02/2024 01:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00783 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	María Beatriz González González
DEMANDADO	Diana Sofía Arbeláez Correa
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 240

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos en la Ley 820 de 2003 y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P,

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **María Beatriz González González** en contra de **Diana Sofía Arbeláez Correa**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.073.205,00** como capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 al 31 de marzo de 2023, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo permitido según certificación de la Superintendencia Financiera, causados a partir del **1 de abril de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.073.205,00** como capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 al 30 de abril de 2023, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo permitido según certificación de la Superintendencia Financiera, causados a partir del **1 de mayo de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$436.664,00** como capital correspondiente a la facturación de servicios públicos del mes de abril de 2023, más los intereses moratorios sobre la suma



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo permitido según certificación de la Superintendencia Financiera, causados a partir del **18 de mayo de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

- **\$206.934,00** como capital correspondiente a la facturación de servicios públicos del mes de mayo de 2023, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo permitido según certificación de la Superintendencia Financiera, causados a partir del **17 de junio de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por valor de \$83.333,00 correspondiente al servicio "abono a prestación del servicio de "Especial pequeño generador", de ENVIASEO" como quiera que el mismo fue causado por el periodo de julio de 2023, fecha para la cual la demandada no hizo uso del inmueble objeto de arrendamiento.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **Blanca Nubia Mesa Álvarez** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.334.839** y tarjeta profesional No. **38.804** del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

XY



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8d30403d22d359ec6334a674402e97d4b4923fdb4bba51c23f57d475affe8**

Documento generado en 13/02/2024 01:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 243
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00786 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancoomeva S.A.
DEMANDADO	Yaneth Rocío Hincapié Giraldo
DECISIÓN	Declara falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

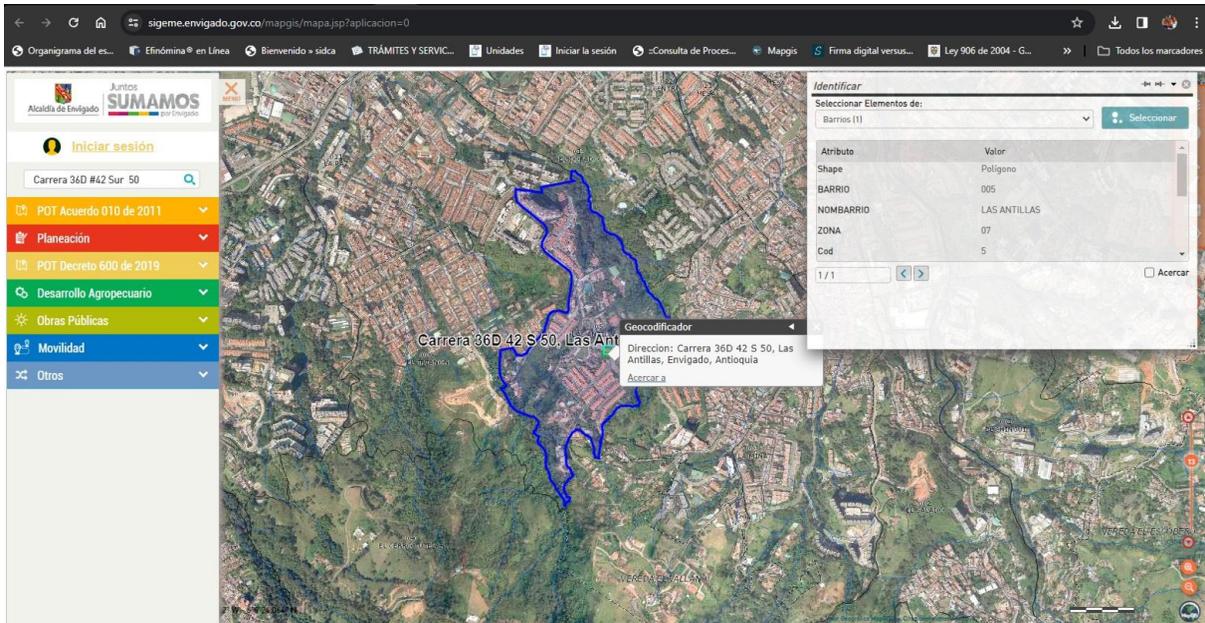
De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, puede establecerse en razón del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

La competencia de este Juzgado, según Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5º del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, mas no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el accionante, comprenda las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.

Ahora bien, en el escrito gestor, la parte demandante determina la competencia teniendo en cuenta el domicilio de la parte demandada, que según informó en escrito de subsanación, corresponde a la Carrera **36 D Nro. 42 SUR 50 CASA 31**. Si bien la parte actora informó que tal dirección corresponde a la zona 6 de este Municipio, y allegó constancia de búsqueda realizada en google maps, lo cierto es que de la consulta realizada por el Despacho a través de la página web Mapgis <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>. -que a juicio del Juzgado suministra una ubicación más exacta- se tiene que el domicilio de la demandada corresponde al **Barrio Las Antillas**, el cual integra la **zona 7** del Municipio de Envigado, según se evidencia a continuación:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas para su competencia de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por **Bancoomeva S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Yaneth Rocío Hincapié Giraldo, en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

XY

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6102b6ebb8e17ff282b04b6bfa77f117f7edb2cee2d106fe94dfa6a019cda1**

Documento generado en 13/02/2024 01:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023-00796-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Suramericana de Arrendamientos S.A.
DEMANDADO	Juan David Gómez Sánchez
DECISIÓN	Admite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por **Suramericana de Arrendamientos S.A.** en contra de **Juan David Gómez Sánchez**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandante, al abogado Otoniel Amariles Valencia identificado con C.C.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

19.157.842 y portador de T.P. 33.557 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed270519e6a52d42c215a79702c2885baec693c40f1a5a20f44fb797e022b33c**

Documento generado en 13/02/2024 01:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00830 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	G2 Holding S.A.S. Mariana Gutierrez Pinzón
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 241

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **G2 Holding S.A.S. contra Mariana Gutiérrez Pinzón**, por las siguientes sumas:

- **\$29.820.884,00** como capital representado en el Pagaré N° 290111091, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **10 de febrero de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

CUARTO: Actúa como endosatario para el cobro la abogada Ana María Zapata Bohórquez identificada con C.C. 39.358.264 y portadora de T.P. 156.563 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

**XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez**

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390bbf1bd9a30ada67cd6dd8847f8c1bd37fe4dc687a26b11ebbd9a96c9c6132**

Documento generado en 13/02/2024 01:46:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00830 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	G2 HOLDING SAS Mariana Gutiérrez Pinzón
DECISIÓN	Requiere previo a decretar embargo

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El presente asunto fue remitido por competencia desde el Juzgado 3° Civil Municipal de Medellín, con el cual se allegaron los documentos que obran en el expediente digital sin que alguno de ellos haga referencia a la medida cautelar a la que alude la demandante en escrito de subsanación de la demanda. Con todo, se tendrá por solicitud de medidas cautelares aquellas referidas en el escrito de subsanación.

Ahora, previo a resolver lo pertinente sobre su decreto deberá la parte demandante, informar, en relación al establecimiento de comercio denominado G2 Holding S.A.S., el lugar, esto es, cámara de comercio donde se encuentra inscrito y la titularidad del mismo. Ello, a efectos de poder comunicar la medida.

En igual medida y a efectos de decretar el embargo de bienes muebles y enseres, se torna indispensable conocer la ubicación de los mismos.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f273fe9e0f261b3e3c042c8d9f29dd08eeb510ed58fd579ff8d64f1972a73120**

Documento generado en 13/02/2024 01:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00853 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fundación Delamujer Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Doris Eugenia Restrepo Mejía Jaime Restrepo Bonilla
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 242

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Fundación Delamujer Colombia S.A.S.** en contra de **Doris Eugenia Restrepo Mejía** y **Jaime Restrepo Bonilla**, por las siguientes sumas:

- **\$10.296.195,00** como capital representado en el Pagaré N° 611180206087, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **24 de septiembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$4.863.966,00** por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados desde el 2 de marzo de 2021 al 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguro de crédito y gastos de cobranza, como quiera que tales valores no se desprenden con claridad y precisión del título base de recaudo, de



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

manera que no se cumplen las condiciones de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

CUARTO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada Diana Marcela Jaramillo identificada con C.C. 1.098.680.116 y portadora de T.P. 381.835 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

XY

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb97adcab55b96ad3b7aaf0a4d10652fe853d33cebf45a2cb09d2bfc3edc5**

Documento generado en 13/02/2024 01:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00113 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera de Antioquia - CFA
DEMANDADO	Mónica Liliana Durango de los Ríos
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0202

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera de Antioquia CFA** en contra de **Mónica Liliana Durango de los Ríos**, por las siguientes sumas:

- **\$28.919.688,00** como capital representado en el Pagaré N° 43570914, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual permitida según certificación de la Superintendencia Financiera, causados a partir del **19 de agosto de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: Endosatario al Cobro **Ana María Velásquez Restrepo** identificado con la cédula de ciudadanía No. **43.253.663** y tarjeta profesional No. **195.106** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b573a7e4f44d07090e8ce78c584db713c2ca2d47c53d4b23587aa6857b07ef9**

Documento generado en 13/02/2024 01:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00114 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Mónica Andrea Escudero Pino
DEMANDADO	Neyla Mireya Contreras Valbuena
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 203

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Mónica Andrea Escudero Pino** en contra de **Neyla Mireya Contreras Valbuena**, por las siguientes sumas:

- **\$1.100.000,00** como capital representado en el Pagaré N° 2023-052, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **8 de noviembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: La parte demandante actúa en causa propia de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez**

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92d8811bfe1aad63afd6584a207fb4518f01d18b5c0c1ae22e1c845a19aee0**

Documento generado en 13/02/2024 01:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00117 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	JFK Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Diana Marcela Rendón Olaya Nelson Eduardo Rendón Sánchez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

- 1.** De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso allegara el titulo valor cuya ejecución se pretende.
- 2.** De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 84 *ibídem*, allegará el poder otorgado por la parte demandante para ejercer su representación en este asunto.
- 3.** De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 *ibídem*, allegará el Certificado de Existencia y Representación de la parte demandante.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 84 *ibídem*, allegará los anexos de la demanda a los que hace referencia en el acápite de las pruebas y anexos.

Toda lo anterior, debido a que únicamente fue presentado el escrito de demanda y solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dd9cbc5651283db7d4e5f461d025ca3a7663ff2b763e848be2de85698fe323**

Documento generado en 13/02/2024 01:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00118 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Laura María Henao Gallego
DEMANDADO	Paula Andrea Gil Restrepo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

1. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, precisará las fechas en que pretende el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios a fin de evitar la figura del anatocismo, teniendo en cuenta con ello los topes establecidos por la Súper Intendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13edae7a82087fa841f0359df173b0f381eef6bff58c6e966306a61d4aba6121**

Documento generado en 13/02/2024 01:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00119 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Ana Carolina Vanegas Ceballos
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 207

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P,

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera Confiar** en contra de **Ana Carolina Vanegas Ceballos**, por las siguientes sumas:

- **\$1.109.425,00** como capital representado en el Pagaré N° 5259831633972695, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, causados a partir del **4 de abril de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: Actua como endosatario al cobro la sociedad Riaño Santoyo Abogados Corporativos S.A.S. representada legalmente por Camilo Andrés Riaño Santoyo identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.101.442** y tarjeta profesional No. **185.918** del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575bc9903d91bf2d13d65a6a56b45f7575136e04dba65dfd2455727d58d9407b**

Documento generado en 13/02/2024 01:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00120 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Ana Lucia Álvarez Jaramillo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 209

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos en la Ley 820 de 2003 y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de **Ana Lucia Álvarez Jaramillo**, por las siguientes sumas:

- **\$1.300.000,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2023, indexados desde el **25 de abril de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.300.000,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2023, indexados desde el **25 de abril de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.300.000,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2023, indexados desde el **11 de mayo de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.300.000,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2023, indexados desde el **14 de junio de 2023**, hasta el pago total de la obligación.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

- **\$1.300.000,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2023, indexados desde el **17 de julio de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.300.000,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2023, indexados desde el **15 de agosto de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.470.560,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2023, indexados desde el **15 de septiembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por los demás cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Otoniel Amariles Valencia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.157.842** y tarjeta profesional No. **33.557** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Leidy Xiomara Yopez Correa

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf3598ac0d8050db65d821aa857c6fdc0c32b5642ff4b327a9f53efc376032f**

Documento generado en 13/02/2024 01:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>